

PATRICIA BARGENA

Abogado



AUDIENCIA NACIONAL

SARA CARRASCO MACHADO
PROCURADORA Nº 1790
CONDE DE PEÑALVER, 52 - 3º B • 28006 MADRID
Tel. 91 578 36 18 - Fax: 91 577 87 23

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso:	0000260/2013
Tipo de Recurso:	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General:	02133/2013
Demandante:	
Procurador:	SARA CARRASCO MACHADO
Demandado:	MINISTERIO DE INTERIOR
Abogado Del Estado	

CEA(R)
EUSKADI
Comisión de Ayuda
al Refugiado en Euskadi
CIF: G48639856
C/ Cristo, 9 bis - 5º
48007 BILBAO
Tel.: 94 424 86 44
Fax: 94 424 59 38

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

Ilmos. Sres. Magistrados:
Dª. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ
D. JESUS CUDERO BLAS
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Madrid, a diez de julio de dos mil catorce.

Vistos por la Sala citada al margen el Recurso numero 260/2013 interpuesto por [representado] representado por el procurador Sr. SARA CARRASCO MACHADO, contra la resolución tácita dictada por el Subdirector General de Asilo (por delegación del Ministro del Interior) por la que se deniega la solicitud formulada con fecha 19 de Septiembre de 2012 sobre concesión del estatuto de apátrida habiendo sido parte el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso ha sido fijada en cuantía

indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el indicado recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado ante esta sala contra el acto mencionado en el encabezamiento de esta resolución, acordándose su admisión y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó solicitando que se dicte sentencia condenando a la demandada al reconocimiento del estatuto de apátrida que le habilite para residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales ó mercantiles y que se le expida el correspondiente documento de viaje.

SEGUNDO: La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso y ello por entender que no había efectuado ninguna alegación merecedora de mayor consideración y que justificara la concesión del asilo.

TERCERO: Tras haberse recibido el pleito a prueba y no ser necesario el tramite de conclusiones; con fecha 3 de Julio se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo visto para sentencia.

Ha sido ponente del presente recurso el Magistrado Ilmo. Sr. JOSE GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de JACOB MACHO OH ALI la resolución presunta, por silencio administrativo, de la solicitud dirigida con fecha 19 de Septiembre de 2012 a la Oficina de Asilo y Refugio en la que se interesaba el reconocimiento del estatuto de apátrida y en la que aducía, sustancialmente, que es de origen saharauí, que nació en Zug, que sus padres y abuelos también sin saharauis, que ha estado viviendo en los campamentos de refugiados de Tindouf desde 1989 hasta 1999 (13 años), que salió de aquellos campamentos, en Argelia, el 29 de julio de 2010, fecha en la que llegó a España, y que carece de nacionalidad.

Las actuaciones practicadas acreditan que el recurrente dispone de pasaporte argelino, es de origen saharauí y no tiene nacionalidad argelina.

En este sentido, ha aportado a las actuaciones dos certificaciones de la Republica Árabe Saharaí Democrática en las que se constata que cuenta con DNI núm.

1975, que residió en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta el 30 de julio de 2010.

En la fase de prueba se ha aportado Certificado expedido por la Subdirección General Asuntos de Extranjería del Ministerio de Asuntos Exteriores del que resulta que la Embajada de Argelia informa que el recurrente no es de nacionalidad argelina y que ha sido beneficiario de un pasaporte argelino por razones humanitarias en el marco de los Convenios Internacionales; también se ha aportado Nota Verbal de la Embajada de Argelia que informa, igualmente que no es de nacionalidad argelina y que ha sido beneficiario de pasaporte argelino por razones humanitarias.

La valoración conjunta de las alegaciones y los documentos aportados a las actuaciones lleva a la Sala a considerar que no aparece que el interesado tenga nacionalidad argelina, circunstancia ésta constatada por las certificaciones de las dos asociaciones de inmigrantes saharauis y por la propia Cruz Roja, a lo que debe añadirse que consta en numerosos recursos seguidos ante esta Sala que el otorgamiento de un pasaporte argelino a quienes se encuentran en esta situación se hace por razones humanitarias en el marco de los convenios internacionales en materia de derechos humanos y de los refugiados. Consta indubitadamente también su condición de saharauí en cuanto está en posesión de dos documentos (permiso de conducir y documento de identidad) expedido por las autoridades saharauis.

Cabe afirmar, por ello, que el demandante carece de nacionalidad y que no consta que sea reconocido como nacional por ningún Estado.

SEGUNDO: En relación con la cuestión que se suscita en el presente proceso se ha pronunciado el Tribunal Supremo en diversas sentencias, en las que se aborda la cuestión de la posesión por el peticionario (saharauí) de un pasaporte argelino. En la *sentencia del Alto Tribunal de 30 de octubre de 2009* se señala expresamente lo siguiente:

"Argelia nunca ha efectuado manifestación alguna -expresa ni tácita- tendente al reconocimiento u otorgamiento de la nacionalidad argelina a los saharauis que, como refugiados, residen en los campamentos de Tinduff.

Lo acontecido con la recurrente -y con otros saharauis en condiciones similares- es que Argelia, por razones humanitarias, documenta a los saharauis refugiados en su territorio -en concreto, en el desierto cercano a Tinduff- con la finalidad de poder salir por vía aérea a países que -como España- no tienen reconocido como país a la República Árabe Saharaui Democrática; documentación consistente en la emisión de pasaporte al que el Consulado Español en Argel acompaña el correspondiente visado. Mas, con tal actuación, en modo alguno se está procediendo al reconocimiento de la nacionalidad argelina por los saharauis, la cual, por otra parte, como ocurre con el Reino de Marruecos, tampoco es solicitada o deseada por los mismos.

No se trata, pues, del otorgamiento del vínculo de la nacionalidad, sino de una mera actuación de documentación de un indocumentado con la expresada finalidad humanitaria de poder desplazarse para -como en este caso aconteció- poder recibir

atención médica. Por ello, la exigencia, tanto del Ministerio de Interior como de la sentencia de instancia, de tener que recurrir a las vías administrativas y judiciales argelinas para obtener la renovación del pasaporte concedido en los términos expresados, en modo alguno resulta aceptable, cuando consta acreditado que el Consulado de Argelia en Madrid se niega a la mencionada prórroga -por carecer los solicitantes de nacionalidad argelina- remitiéndolos a la Oficina de la RASD en España que, al no estar reconocida por España, carece de la posibilidad de emitir pasaportes o renovarlos a quienes -como la recurrente- devienen indocumentados en España por la expiración del pasaporte con el entraron en nuestro país.

Resulta conveniente distinguir dos situaciones diferentes: la una es la que -como en el supuesto de autos acontece- consiste en proceder a documentar a quien por diversos motivos carece de documentación que le impide su simple desplazamiento e identificación; y otra, diferente, la concesión de la nacionalidad de un país. La primera cuenta con un carácter formal, no exige la solicitud y voluntariedad del destinatario y no implica una relación de dependencia con el Estado documentante; la segunda, el otorgamiento de la nacionalidad, por el contrario, exige el cumplimiento de una serie de requisitos previstos por la legislación interna del país que la otorga, e implica su previa solicitud y su posterior y voluntaria aceptación -que se plasma en la aceptación o el juramento del texto constitucional del país-, surgiendo con el nuevo país un vínculo jurídico de derechos y obligaciones que la nacionalidad implica y representa. La nacionalidad no originaria implica, pues, la aceptación -por supuesto, voluntaria- de un nuevo status jurídico si se cumplen las condiciones legales previstas internamente por cada país, mas, en modo alguno, la nacionalidad puede venir determinada por la imposición, por parte de un país, con el que se mantienen determinados vínculos - por variados motivos- en relación con quien no desea dicha nacionalidad, por no concurrir un sustrato fáctico entre ambos que permita la imposición de la relación jurídica configuradora de la citada relación.

La nacionalidad, pues, es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, según se establece en la legislación del Estado, y comprende derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole, así como las responsabilidades del Estado y del individuo; mas todo ello, como venimos señalando, en el marco de una relación de voluntariedad y mutua aceptación.

En consecuencia, desde la perspectiva argelina, y de conformidad con la Convención de Nueva York, la recurrente no puede ser considerada -por parte de Argelia- como nacional suyo, conforme a su legislación".

La aplicación al caso de la doctrina expuesta conduce inexorablemente a la estimación del recurso. Frente a los datos suministrados por el interesado (su propia declaración, el certificado y los documentos expedidos por la autoridad saharai -no impugnados en absoluto por el Abogado del Estado- y las certificaciones de su estancia en los campamentos de refugiados de Tinduff -tampoco expresamente controvertidos por el representante de la Administración-), la Administración no dio respuesta a la solicitud formulada y su representante procesal, en su escrito de contestación a la demanda, efectúa una interpretación enormemente rigurosa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia que la Sala no puede compartir.

Señala, en efecto, el Abogado del Estado que el actor no ha obtenido resolución favorable a su petición "por no haber presentado el recurrente certificado de MINURSO (Misión de Naciones Unidas para la Organización del Referéndum en el Sáhara Occidental) que acredite su procedencia de los campamentos de Tinduf".

No alcanza la Sala a entender cómo puede el citado certificado erigirse en presupuesto esencial para la concesión del estatuto de apátrida, hasta el punto de constituirse -siempre según el representante de la Administración- en una suerte de *condictio sine qua non* para el reconocimiento del derecho.

Además, en este caso, sí se ha aportado el certificado emitido por MINURSO.

Lo cierto es que la jurisprudencia reiterada viene señalando que no basta con la mera manifestación del solicitante de que se carece de nacionalidad, sino que "debe existir algún dato que indique la concurrencia de la circunstancia señalada en la norma (no ser reconocido como nacional suyo por ningún Estado), pues sin ella el reconocimiento del estatuto resulta improcedente" (*sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2008, dictada en el recurso de casación núm. 8597/2004*).

En el caso de autos, insistimos, sí constan esos datos que reflejan la concurrencia del presupuesto de hecho previsto en la norma: el recurrente ha presentado varios documentos expedidos por la autoridad saharai que ponen de manifiesto que su nacionalidad es saharai y que ha residido hasta el 30 de julio de 2010 en los campamentos de refugiados, documentos a los que la parte demandada no ha opuesto tacha u objeción alguna. Cabe colegir, además, que la circunstancia de poseer un pasaporte argelino no determina que sea nacional de tal país.

TERCERO: Procede entonces, y sin necesidad de otros razonamientos, estimar el recurso contencioso administrativo y reconocer al demandante el derecho solicitado, con expresa imposición a la Administración demandada de las costas procesales causadas, habida cuenta que el recurso fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de J. [redacted] contra la resolución presunta, por silencio administrativo, de la solicitud dirigida con fecha 19 de Septiembre de 2012 a la Oficina de Asilo y Refugio debemos anular, por su disconformidad a derecho, la citada resolución, reconociendo al recurrente la condición de apátrida, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, entre ellas la de ser debidamente documentado por el Ministerio de Interior, con imposición a la administración demandada de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y fallamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JOSE GUERRERO ZAPLANA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.